

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

Rad: 05001310300620010062900
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ddos: **SUMINISTROS Y SERVICIOS ELECTRICOS SUSEL y otros**
Sub: Recurso de queja y en subsidio de reposición.

LUIS HERNAN ORTIZ ATUESTA de condiciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, actuando en calidad de apoderado del incidentista estando dentro de la oportunidad legal, al despacho con todo respeto y de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, mediante este escrito, me permito interponer el RECURSO DE QUEJA en SUBSIDIO del de REPOSICION dirigido en contra del auto proferido el 27 de octubre de 2021, mediante el cual, el despacho RESOLVIO NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en debida forma y oportunidad, por mi representado, ,el presente recurso lo soporto bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Indica el despacho que el auto que se ocupa de negar levantar la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo no es de los enlistados como apelables al respecto trascibimos el numeral 8 del artículo 321 del CGP: también son apelables los siguientes autos en primera instancia: "el que resuelva sobre una medida cautelar..."
Y es que aquí se trata sin hesitación alguna de eso.
La solicitud que nos mantiene ocupado es la de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble trabado en la litis.
2. Inca también el despacho su negativa de levantar la medida cautelar en que el artículo 596 numeral 3 ofrece a su criterio ambigüedad que porque no fija un termino preciso ni para presentar el avaluó ni para levantar el embargo, y como vemos cuando concedió múltiples oportunidades para que la parte interesada presentara el avaluó recurre por este supuesto motivo al artículo 444 mismo que indica en su numeral 1 que la parte interesada tiene **20 días para presentar el avaluó.**
3. Funda el despacho cuestionado la facultad que le da la ley para señalar acogiendo el artículo 117 el acto de los 20 días que es el que estima necesario.
4. Se aparta el fallador de lo ordenado por el mismo artículo 117, cuando indica que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, pese a que lo conmina en que si no cumple estrictamente esa perentoriedad, le acarreará varias consecuencias, como si fuera poco no acoge lo establecido en este artículo sobre: "y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada..." al respecto observamos y así lo admite el despacho que ha requerido en muchas oportunidades a la parte interesada para que presente el avaluó, sea lo primero el despacho no podía prorrogarlo sino por 1 sola vez y lo ha hecho en múltiples oportunidades. Sea lo segundo el despacho no podía prorrogarlo ni por una sola vez si no existía solicitud para que se prorrogara y además tenía que esgrimir una causa que se justificara,

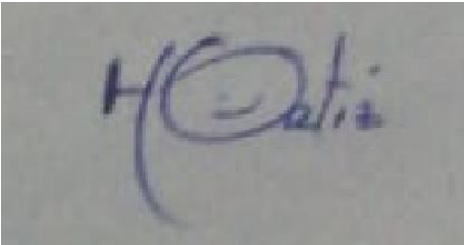
PETICIONES

1. Por las razones antes expuestas, ruego al despacho se **REPONGA** el auto proferido el 27 de octubre de 2021, y en su lugar, **REVOQUE** la decisión mediante la cual **RESOLVIO NO CONCEDER** el recurso de apelación y como consecuencia de ello, **RESUELVA** conceder el recurso de **ALZADA** que fue formulado en debida forma y oportunidad por el recurrente.

2. De no **REPONERSE** el auto que se insta reponer y no **REVOCAR** la cuestión impugnada, ruego entonces a su señoría, se **ORDENE** expedir la reproducción de las piezas procesales necesarias, para que se surta el trámite del **RECURSO DE QUEJA**, que en **SUBSIDIO** del de **REPOSICION** interpongo, con el fin de que el superior **RESUELVA** si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado, tal como lo dispone el Artículo 353 del Código General del Proceso.

Del señor Juez Segundo Civil Circuito de Ejecución, con todo respeto,

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature appears to be 'H. Ortiz'.

LUIS HERNAN ORTIZ ATUESTA

C.C. No 19.100.251 de Bogotá. D.C.

T.P. No. 220036 del C.S. de la J.

hermanortiz1065@gmail.com, Calle 29 No 74-82, Medellín